TAPIA ALVARADO Pedro Manuel FAU 20131370645 soft
Fecha: 12/03/2025 16:28:07
Motivo: Firma Digital

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Lima, 12 de marzo de 2025

OFICIO N° 0683-2025-EF/13.01

Señor
ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima
Presente. –

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 9433/2024-CR

Referencias : a) Oficio N° 0805-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR
b) Oficio N° 0806-2024-2025- IFLU -CEBFIF-CR
(HR. 244635-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Economía y Finanzas, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita a este ministerio opinión sobre el Proyecto de Ley N° 9433/2024-CR, ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, se remite el Informe Nº 0038-2025-EF/61.01, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente
PEDRO M. TAPIA ALVARADO
Secretario General

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFIFKK

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

MEF
YEPES SALAZAR Miryam Emily FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/03/2025 09:55:17
Motivo: Doy V° B°

Ministerio de Economía y Finanzas
LOPEZ GONZALES Gerardo Arturo FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/03/2025 11:30:06
Motivo: Firma Digital

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

INFORME N° 0038 -2025-EF/61.01

Para : Señora
DENISSE MIRALLES MIRALLES
Viceministra de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 9433/2024-CR, ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, ley del Impuesto a la Renta.

Referencia : a) Oficio N° 0805-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR (HR 0244635-2024)
b) Oficio N° D000022-2025-PCM-SC (HR 001147-2025)
c) Oficio N° 0806-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR

Fecha : Lima, 4 de marzo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de la referencia a) la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita a este ministerio, la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 9433/2024-CR, que propone extender excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta[1].

1.2 A través del documento de la referencia b), la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) traslada a este ministerio el documento de la referencia c) mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita la opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley, e indica que la opinión de este sector sea remitida directamente a la Presidencia de la citada Comisión, con copia a la PCM.

MEF
CALLE CASTRO Zulema Antuane FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/03/2025 10:55:45
Motivo: Doy V° B°

1.3 El Proyecto de Ley propone lo siguiente:

- Objeto: Extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, atendiendo al impacto que ha generado en la economía nacional el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado corno consecuencia del COVID-19 (artículo 1).

[1] En adelante, Proyecto de Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

- Los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría y que registren pérdidas netas totales de fuente peruana durante el 2020, 2021 y 2022 podrán compensarlas conforme a lo siguiente:

 ✓ Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los **diez ejercicios** inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable siguiente al de su generación. El saldo de la pérdida que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

 ✓ Alternativamente podrán optar, entre los años 2024 al 2026, inclusive por cambiar al sistema desarrollado en el literal b) del artículo 50 de la LIR, el cual les permite compensar las pérdidas hasta el 50% de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores hasta agotar el saldo de pérdidas no compensables de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

- Derogar el Decreto Legislativo 1481, Decreto Legislativo que extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a).

II. ANÁLISIS

A. De las competencias de esta Dirección General

2.1 Conforme al Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas[2], la Dirección General de Política de Ingresos Públicos es el órgano de línea del ministerio encargado de evaluar, formular y proponer la política tributaria para simplificar, reestructurar y optimizar el sistema tributario y mejorar la recaudación de los diferentes niveles de gobierno; así como la política de ingresos públicos no tributarios provenientes de la explotación de recursos naturales y de impuestos destinados a los gobiernos regionales y locales. Asimismo, evalúa las cargas o prestaciones que establezca el Estado en el sector privado, cuyo efecto económico sea análogo o similar al causado por los tributos.

En ese sentido, la opinión que se emite se circunscribirá únicamente a los aspectos dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General.

B. Sobre la situación económica actual y la dinámica comercial:

2.2 El Proyecto de Ley en su exposición de motivos justifica la propuesta por la ocurrencia de la pandemia del COVID-19, donde la economía peruana enfrentó una contracción significativa[3]. No obstante, es necesario precisar que los efectos negativos de las

[2] Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, publicada el 30.09.2023.

[3] En 2020, la economía peruana sufrió una caída del PBI del 10,9%, seguida de una recuperación del 13,4% en 2021 y un menor ritmo de 2,8% en 2022, para volver a contraerse en un -0,4% en 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD

estrictas medidas sanitarias y de aislamiento social de la pandemia fueron transitorios, y a la fecha ya se encuentran superados.

Si bien la paralización temporal de varias actividades económicas afectó en su momento la oferta y demanda de diversos productos y servicios, actualmente la economía peruana se encuentra en una senda de crecimiento positivo; según los datos observados y, las últimas proyecciones del PBI, incluidas en el Reporte de Inflación de diciembre 2024 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)[4], se tuvo un crecimiento en el 2024 de 3,3% y se espera un escenario positivo para el 2025 y 2026 (3,0% y 2,9%, respectivamente).

Esta situación se alinea con distintos sectores de la economía, reflejando una proyección de crecimiento con ajustes al alza. Este panorama se sustenta en los resultados obtenidos en actividades primarias como la minería, la pesca y la manufactura, así como en actividades no primarias, las cuales han sido promovidas principalmente por el dinamismo del consumo y la inversión privada.

PBI por sectores económicos
(Var. % reales)

	2023	2024	2025^{P}	2026^{P}
PBI primario	**2,9**	**4,1**	**3,0**	**2,0**
Agropecuario	*-2,3*	*4,9*	*3,0*	*3,0*
Pesca	*-21,2*	*24,9*	*2,7*	*2,4*
Minería metálica	*9,3*	*2,0*	*2,5*	*1,5*
Hidrocarburos	*0,7*	*2,1*	*7,7*	*0,2*
Manufactura	*-2,3*	*8,2*	*2,8*	*3,0*
PBI no primario	**-1,3**	**3,1**	**3,0**	**3,1**
Manufactura	*-8,0*	*2,5*	*3,0*	*2,9*
Electricidad y agua	*3,7*	*2,4*	*3,0*	*2,7*
Construcción	*-8,2*	*3,6*	*3,2*	*2,0*
Comercio	*2,4*	*3,0*	*2,7*	*2,8*
Servicios	*0,4*	*3,2*	*3,0*	*3,3*
Producto Bruto Interno	**-0,4**	**3,3**	**3,0**	**2,9**

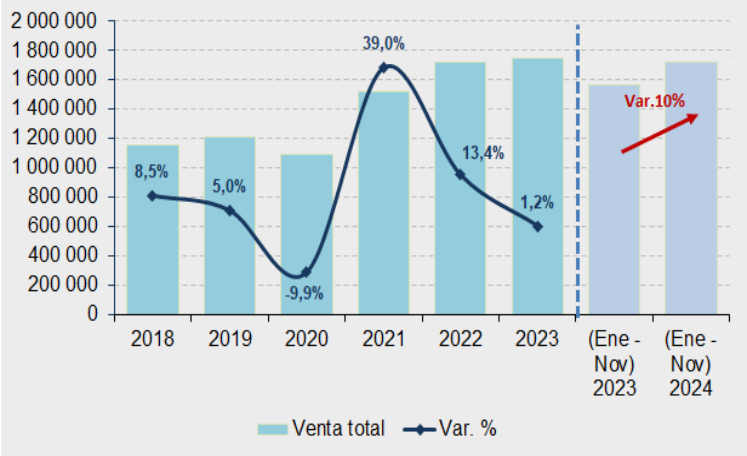
Nota: P=proyectado.
Fuente: BCRP.

En este sentido, según información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) respecto a las ventas declaradas, aunque en 2020 se registró una disminución nominal del 10% en comparación con 2019. En los años 2021, 2022 y 2023 son respecto a las ventas del 2019 fueron superiores en 25%, 42% y 44%, respectivamente. Es decir, se ha superado largamente el nivel de ventas prepandemia y utilizar el arrastre de perdidas ocurrido durante la pandemia.

[4] Ver más: https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2024/diciembre/reporte-de-inflacion-diciembre-2024.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ventas totales declaradas
(Millones de S/)



Nota: Incluye todas las actividades económicas. Las ventas totales corresponden a la sumatoria de las ventas gravadas, ventas no gravadas, exportaciones y otras ventas declaradas por los contribuyentes mediante el formulario 621.
Fuente: SUNAT.
Elaboración: MEF.

2.3 En este contexto, los datos observados reflejan que la situación económica actual difiere significativamente de los años anteriores. Y la medida planteada no es necesaria y carece de oportunidad. Debe señalar que una medida similar a la que plantea el Proyecto de Ley fue implementada durante la pandemia e incluso extendido su plazo, como se desarrolla a continuación.

C. Durante la pandemia se amplió el plazo para la compensación de pérdidas registradas el ejercicio 2020 de manera excepcional

2.4 A fin de atender el impacto en la economía nacional que generó en el 2020 el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se emitieron diversas medidas tributarias, entre ellas el Decreto Legislativo 1481[5] se extendió **de manera excepcional** por un año adicional, el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a). Así, los contribuyentes podían compensar su pérdida neta total de tercera categoría registrada en el 2020, imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los **cinco** (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio 2021.

2.5 En el contexto de la pandemia, varios países ampliaron el plazo que los contribuyentes tienen para compensar las pérdidas.

[5] Publicado el 8.5.2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En Bolivia, mediante la Ley N° 1357[6], se estableció que las pérdidas fiscales generadas durante los años 2020 y 2021 pueden ser compensadas con las utilidades gravables obtenidas en los períodos fiscales siguientes, hasta un máximo de cinco años (el plazo regular para el arrastre de pérdidas es 3 ejercicios).

En Ecuador, en el marco de los incentivos tributarios otorgados al sector turismo, se estableció que los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la respectiva Licencia Única Anual de funcionamiento al día pueden compensar las pérdidas tributarias sufridas en los ejercicios económicos 2020 y 2021, con las utilidades gravables de los periodos impositivos siguientes, hasta el 100%, por un máximo de diez (10) años en la forma en que ellos lo estimen. En casos de que se produzca el cierre de actividad, el saldo de la pérdida acumulada será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que se produzca ese evento[7].

2.6 El Proyecto de Ley plantea la derogación del Decreto Legislativo N° 1481, desconociendo que la ampliación del arrastre de pérdidas dispuesto por el mencionado dispositivo legal ya surtió efectos, pues las pérdidas que se pudieron originar en el 2020 se han venido arrastrando e imputando en los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.

2.7 Incluso el Proyecto de Ley no contempla ninguna norma transitoria de cómo ha de aplicarse lo planteado, y las posibles modificaciones y/o efectos en la determinación de la base imponible de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 bajo el Decreto Legislativo N° 1481.

D. Tratamiento del arrastre de pérdidas en la legislación peruana:

2.8 Ahora bien, conforme con lo establecido por la Ley del Impuesto a la Renta[8], los contribuyentes domiciliados pueden compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Sistema a)**: Imputando la pérdida, año a año, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los **cuatro** (4) ejercicios inmediatos posteriores (computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación). El saldo no compensado, no puede computarse en los ejercicios siguientes.

- ✓ **Sistema b)**: Imputando la pérdida, año a año, al 50% de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

2.9 La opción del sistema de arrastre de pérdidas se debe ejercer en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Si el contribuyente obligado se abstiene de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la SUNAT aplicará el sistema a).

6 Promulgada el 28 de abril de 2021.
7 Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal.
8 Artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.10 Efectuada la opción, los contribuyentes no pueden cambiar de sistema, salvo que agote las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

2.11 La SUNAT debe fiscalizar la compensación de pérdidas, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

E. La propuesta vulnera las reglas sobre la aplicación de la norma en el tiempo

2.12 Como regla general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú (CPP), las normas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

2.13 Asimismo, conforme con el artículo 103 de la CPP, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

2.14 Igualmente, el artículo 74 de la CPP señala que las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece al citado artículo.

En este sentido, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario[9] prescribe que *"Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de supresión de tributos y de la designación de agentes de retención o percepción, los cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso (…)".*[10]

2.15 En virtud de las normas antes glosadas, en el caso del impuesto a la renta cualquier modificación sobre los elementos esenciales de este impuesto, es decir, aquellos que, entre otros, inciden en la determinación de la base imponible, debe entrar en vigor a partir del primero de enero del año siguiente de la publicación de la norma modificada.

2.16 Adicionalmente, como se ha advertido, de acuerdo con el marco jurídico vigente, la elección del sistema de arrastre de pérdidas se realiza con ocasión de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Siendo que para los ejercicios

9 Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816. Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo No. 133-2013-EF.

10 Se indica:
Norma IV.- Principio de legalidad- reserva de ley
Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:
a) Crear, modificar y suprimir tributos, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gravables 2020[11], 2021[12] y 2022[13], dicha opción ya ocurrió en el pasado, conforme a los cronogramas de vencimiento para la presentación de las declaraciones mencionadas, aprobados por la SUNAT.

2.17 Por tanto, el Proyecto de Ley vulnera las normas constitucionales sobre la aplicación de las normas en el tiempo, dado que propone aplicar retroactivamente la modificación del sistema de compensación de pérdidas aplicable a las pérdidas registradas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. En efecto, de acuerdo con la propuesta, pretende que las pérdidas registradas durante dichos ejercicios puedan compensarse durante los 10 ejercicios inmediatos posteriores.

2.18 Asimismo, también propone que entre los años 2024 al 2026, los contribuyentes pueden elegir alternativamente por optar por el sistema b) de compensación de pérdidas, que les permite compensar las pérdidas hasta el 50% de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores hasta agotar el saldo de pérdidas no compensables de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

2.19 En consecuencia, el Proyecto de Ley resulta improcedente pues vulnera las disposiciones constitucionales y legales sobre la aplicación de las normas en el tiempo al pretender afectar la pérdida registrada en ejercicios gravables pasados, esto es, 2021, 2022, 2023 y 2024.

F. También se implementaron otras medidas de índole tributaria para mitigar los efectos de la pandemia de COVID-19

2.20 En el contexto de la situación económica originada por la pandemia del COVID-19 se emitieron principalmente, entre otros, las siguientes medidas:

- Tasas de máximas de depreciación acelerada para edificios y construcciones que cumplan con ciertos requisitos, así como, para algunos activos, como maquinaria y equipo, vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), equipos de procesamiento de datos (excepto máquinas tragamonedas), vehículos eléctricos que cumplan determinadas condiciones, entre otros (Decreto Legislativo 1488[14] y Ley N° 31652[15]).

- Suspensión y/o modificación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de abril a julio de 2020 (Decreto Legislativo N° 1471[16]).

- Aplazamiento de las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales y prórroga de los plazos para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

[11] https://www.gob.pe/12275-declarar-y-pagar-renta-2020-empresas
[12] https://www.gob.pe/23724-declaracion-jurada-anual-del-impuesto-a-la-renta-2021-tercera-categoria
[13] https://www.gob.pe/34416-declarar-y-pagar-renta-2022-empresas
[14] Publicado el 10 de mayo de 2020.
[15] Publicado el 29 de diciembre de 2022.
[16] Publicado el 29 de abril de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD

- RAF-Tributario (Régimen de Aplazamiento y Fraccionamiento Tributario a través del Decreto Legislativo N° 1487 e igualmente se aprobó el Régimen de Aplazamiento y Fraccionamiento Tributario mediante la Ley N° 31103[17]).

- Mediante la Ley N° 31940 que estableció que los contribuyentes -personas naturales y micro y pequeñas empresas del régimen general del impuesto a la renta y del régimen MYPE tributario- cuyos ingresos anuales no superen las 1700 UIT pudieron presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración (a diferencia del plazo regular que suele ser hasta abril), lo cual también facilitó poder hacerse de fuente de financiamiento luego de cerrado el ejercicio gravable.

2.21 De lo señalado se desprende que se emitieron en su debida oportunidad, diversas normas tributarias a fin de atender el impacto en la economía nacional que se generó en el 2020 a raíz del COVID-19.

G. Medida de alivio tributario vigente: El fraccionamiento especial de la deuda tributaria

2.22 Mediante el Decreto Legislativo N° 1634[18], se aprobó el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT. Dicha norma tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que constituyan ingresos del Tesoro Público. Cuyo plazo de acogimiento venció el 28.02.2025.

Se pueden acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31.12.2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

Este fraccionamiento resulta **especialmente ventajoso** dado que se otorga principalmente descuentos sobre intereses, actualización IPC, multas y sus respectivos intereses, así como descuento en pago al contado y en pago sumario (cuota acogimiento de 25% + 3 cuotas mensuales), plazo máximo de 72 cuotas mensuales y tasa de interés de 60% de la TIM (0,54% mensual).

2.23 Por lo tanto, si una empresa atravesara temporalmente una situación de dificultades económicas y/o financieras que le impidieran cumplir con el pago de deudas tributarias acumuladas en períodos previos, pudo acogerse a un régimen de fraccionamiento especial, que resultaba más ventajoso que el régimen de fraccionamiento general

[17] Publicado el 30 de diciembre 2020.
[18] Publicado el 30.8.2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD

regulado en el artículo 36 del Código Tributario. Aunque ambas modalidades de fraccionamiento (especial/ particular), le permiten a todo deudor obtener facilidades de pago y un respiro económico a corto plazo.

H. Otras consideraciones

2.24 La OECD[19] ha señalado que para que el Perú pueda satisfacer la creciente demanda de servicios sociales e infraestructuras, preservando simultáneamente la sostenibilidad fiscal, debe elevar los ingresos tributarios. Según la OECD, los ingresos tributarios del Perú son bajos en comparación con otros países de la región y de la OECD. Por el contrario, los gastos tributarios[20] son altos y contribuyen a una menor recaudación.

Así, muchos de estos gastos tributarios no están bien orientados y se podrían generar importantes ingresos tributarios llevando a cabo una evaluación de los gastos tributarios que incluya la eliminación progresiva de algunos, así como su sustitución en algunos casos por transferencias específicas a la población más vulnerable.

2.25 En este sentido, la ampliación del plazo para arrastre de pérdidas supone un escudo tributario pues determina un ahorro efectivo en el pago del impuesto a la renta, con lo cual al calificar como un tratamiento tributario preferencial requiere una evaluación que no solo considere su costo fiscal, sino su pertinencia y eficacia como instrumentos para promover determinados objetivos.

2.26 El Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2025-2028[21] indica que una de las estrategias para el fortalecimiento de la recaudación y la generación de recursos permanentes es limitar la creación de tratamientos tributarios preferenciales. La disciplina fiscal requiere de cuentas fiscales sólidas que fomenten la estabilidad macroeconómica y el crecimiento económico sostenible.

I. El Proyecto de Ley podría conllevar mayores costos de control y gestión por parte de la Administración Tributaria

2.27 El artículo 43 del Código Tributario[22] regula los plazos de prescripción de la deuda tributaria (4, 6 ó 10 años dependiendo del supuesto aplicable).

2.28 Al respecto, en la Casación N° 1118-2020[23], la Corte Suprema de Justicia de la República establece que, "(…) *para efectos del arrastre de la pérdida compensable, no resulta válido que la administración tributaria reliquide la pérdida arrastrable de ejercicios prescritos, pues, en razón de los efectos jurídicos de la prescripción, la administración tributaria carece de facultad de determinación y cobro de las obligaciones tributarias."*

19 OECD (2023): Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2023. Consultado en: https://www.oecd-ilibrary.org/sites/f67c8432-es/index.html?itemId=/content/publication/f67c8432-es&_csp_=b968b2889dce0eef16ac426fe9ba7b66&itemIGO=oecd&itemContentType=book

20 Los gastos tributarios corresponden al costo fiscal de los tratamientos preferenciales.

21 Aprobado en Sesión del Consejo de Ministros de 21.8.2024.

22 Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF.

23 Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, p. 26 – 27. De fecha 10.11.2022 publicada el 14.03.2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD

Agrega que, "*la disposición legal citada*[24] *contiene normas tributarias referidas a los plazos de prescripción, siendo puntual en señalar en términos generales que la acción de la administración tributaria para determinar las obligaciones tributarias (sin haber contemplado excepciones en dicho artículo), así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, son prescribibles significando que, en consecuencia jurídica, estas se extinguen por el transcurso del tiempo".*

"(…) La liquidación de la pérdida arrastrable resulta posible en tanto la administración esté verificando periodos no prescritos, ya que su facultad de determinación se encuentra vigente - no así durante periodos prescritos, que por efecto del transcurso del tiempo la extinguieron (…)".

2.29 Por tanto, el Proyecto de Ley al establecer plazos de arrastre de pérdidas mucho más extensos que los períodos de prescripción puede generar que la SUNAT no pueda reliquidar la pérdida tributaria arrastrable de ejercicios prescritos, ello porque no cuenta con los recursos humanos y técnicos suficientes que le permitan fiscalizar a la totalidad de los contribuyentes; complejizando así su labor de control.

2.30 En este punto, es interesante reseñar lo que "Apoyo Consultoría"[25] señala respecto a algunos de los costos que los beneficios tributarios generan a la Administración Tributaria:

a) Se altera la prioridad en las funciones de la Administración Tributaria, porque ante la pérdida de recaudación que genera el beneficio, se refuerzan las acciones de control que en lo inmediato generan una mayor recaudación pero que postergan desarrollos orientados a reducir la evasión y a ampliar la base tributaria.
b) Se reasigna personas, equipo e infraestructura para "administrar beneficios".
c) Se tienen que adaptar los sistemas y procedimientos de registro y recaudación para administrar beneficios.
d) Se tienen que modificar los sistemas de recaudación según el tipo de beneficio, adecuando los sistemas de control de la deuda correspondientes.
e) Se tiene que capacitar y actualizar permanentemente al personal de la Administración Tributaria en la normatividad sobre beneficios.
f) Se tienen que actualizar los sistemas de información que incluyen beneficios tributarios.
g) Se tienen que diseñar y aplicar procedimientos de verificación de la veracidad de la información proporcionada por el contribuyente sobre requisitos, condiciones y uso de los beneficios tributarios.
h) Se tienen que hacer análisis permanentes para detectar figuras de evasión y elusión tributaria generadas a partir de los beneficios tributarios.

[24] "Artículo 43.- Plazos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva (…)".

[25] En el informe: "Análisis de las Exoneraciones e Incentivos Tributarios y Propuesta de Estrategia para su Eliminación" de 19.6.2003. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/Anali_incent_exoner_tribut.pdf.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Se reduce el alcance, cobertura y oportunidad de las acciones regulares de fiscalización de la Administración Tributaria.

2.31 Por ello, y además porque la reducción de la recaudación disminuye los recursos que tiene el Estado para cubrir las necesidades básicas de la población más vulnerable y necesitada es que no es conveniente aprobar el beneficio que plantea el Proyecto de Ley.

J. Sobre el costo fiscal de la medida

Se estima que el costo fiscal del Proyecto de Ley ascendería a S/ 5 100 millones, considerando el tiempo total de aplicabilidad del tratamiento tributario propuesto[26].

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta Dirección General emite opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° Proyecto de Ley N° 9433-2024-CR, que propone extender excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del D.L 774, ley del Impuesto a la Renta, por las siguientes razones:

3.1 El Proyecto de Ley justifica su propuesta en la pandemia del COVID-19, que provocó una contracción económica significativa. Sin embargo, los efectos negativos originados a raíz de las medidas sanitarias y de aislamiento ya han sido superados, tal como lo reflejan los avances en los indicadores económicos.

3.2 No se considera que para mitigar los efectos de la pandemia causada por el COVID-19 el Gobierno dictó diversas medidas de alivio tributario, como la de extender el plazo para la compensación de pérdidas registradas en el 2020 por 5 ejercicios.

3.3 El Gobierno aprobó el fraccionamiento especial de deuda tributaria y administrada por la SUNAT bajo el Decreto Legislativo N° 1634, cuyo plazo de acogimiento venció el 28.02.2025 y que otorgaba descuentos sobre intereses y multas, así como descuento en pago al contado y en pago sumario (cuota acogimiento de 25% + 3 cuotas mensuales), plazo máximo de 72 cuotas mensuales y tasa de interés de 60% de la TIM (0,54% mensual). Ello sin perjuicio que todo deudor para obtener un alivio en el pago pueda acogerse al fraccionamiento particular previsto en el artículo 36 del Código Tributario.

3.4 El Proyecto de Ley vulnera las normas constitucionales sobre la aplicación de la norma en el tiempo, dado que propone aplicar retroactivamente la modificación del sistema de compensación de pérdidas aplicable a las pérdidas registradas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022

[26] En concordancia con la propuesta sobre el arrastre de pérdidas netas registradas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.5 Es contraria a las recomendaciones de la OCDE para el Perú, que señala que se debe racionalizar los tratamientos tributarios preferenciales e incrementar los ingresos tributarios.

3.6 La dación de normas legales que contienen beneficios tributarios debe ser cuidadosamente evaluada, considerando su pertinencia y eficacia y el impacto en la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas. La propuesta no cumple lo previsto en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, al no observar las reglas mínimas que se debe observar para la dación de beneficios tributarios.

3.7 Establecer plazos de arrastre de pérdidas mucho más extensos que los períodos de prescripción puede complejizar la labor de control y gestión de la Administración Tributaria e incluso conllevar a que no pueda reliquidar la pérdida tributaria arrastrable de ejercicios prescritos.

3.8 Se estima que el costo fiscal del Proyecto de Ley ascendería a S/ 5 100 millones, considerando el tiempo total de aplicabilidad del tratamiento tributario propuesto[27].

3.9 La creación de tratamientos tributarios preferenciales requiere una evaluación que no solo considere su costo fiscal, sino su pertinencia y eficacia como instrumentos para promover determinados objetivos públicos.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
GERARDO ARTURO LÓPEZ GONZALES
Diretor
Dirección General de Política de Ingresos Públicos

[27] En concordancia con la propuesta sobre el arrastre de pérdidas netas registradas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCEFCDGD